

- **Producción de prueba en juicio y oralidad**

Se recuerda a todos los fiscales que –de acuerdo a lo establecido por el artículo 326 del Código Procesal Penal– uno de los principios rectores del juicio oral es el de contradicción, del cual derivan los principios conexos de concentración e inmediación. Según estos, la prueba debe ser producida en juicio en presencia de los jueces, fiscales y defensores, para que puedan conocerla directamente y no por interpósita persona, además de observarla y examinarla de conformidad a lo establecido por la ley.

Sobre todo en el caso de testigos y peritos, así como de cualquiera otra prueba que se

reciba oralmente, el interrogatorio sobre el tema central y el tema periférico o sobre aspectos técnicos (objeto de observación, método o técnica utilizado y conclusión del experto), debe practicarse con inmediación y concentración. Por ello, una vez recibida prueba en que el declarante (imputado, testigo, perito, etc.) hubiera rendido su versión oralmente, deviene inaplicable la sustitución del juez, fiscal o defensor; y por las mismas razones resulta inaplicable en tal hipótesis el inciso d) del artículo 336 del Código Procesal Penal. En todo caso, se advierte que esta norma solamente tiene eficacia en caso de enfermedad de jueces fiscales o defensores, nunca cuando el fiscal por otra razón –cualquiera que sea– no pueda asistir al debate.

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO
PODER JUDICIAL
COSTA RICA

LIC. FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
4 de agosto del 2004
[ORIGINAL FIRMADO]



CIRCULAR

17

2004